



JUNTA ELECTORAL CENTRAL

Acuerdos de la Junta Electoral Central

Sesión JEC: 29/02/2024

Núm. Acuerdo: 54/2024

Núm. Expediente: 321/603

Objeto:

Cuestiones relativas al procedimiento de votación de los electores inscritos en el CERA surgidas en las oficinas consulares tras la experiencia de los últimos procesos electorales celebrados.

Acuerdo:

La Ley Orgánica 12/2022, de 30 de septiembre, llevó a cabo una importante modificación del procedimiento de voto de los electores residentes fuera de España. Para aclarar algunos aspectos de la nueva regulación, la Junta Electoral Central aprobó su Instrucción 1/2023, y posteriormente adoptó diferentes acuerdos resolviendo consultas que le fueron planteadas, entre ellos el 500/2023, de 12 de julio, el 612/2023, de 14 de septiembre y el 46/2024, de 8 de febrero.

No obstante, la experiencia de los últimos procesos electorales ha llevado a que la Dirección General de Asuntos Consulares plantee nuevas cuestiones que constituyen el objeto del presente acuerdo.

1.- Utilización de sobres genéricos de votación por las oficinas consulares en ausencia de los modelos específicos.

En el hipotético supuesto de que, por el motivo que fuera, una oficina consular no disponga de sobres de votación o de sobres de remisión a las juntas electorales que se ajusten al modelo oficial, podrán utilizar un sobre genérico en el que se hagan constar los datos relativos al correspondiente proceso electoral, así como, en su caso, la junta electoral destinataria. Esta incidencia deberá hacerse constar en el acta consular y las juntas electorales escrutadoras considerarán válida esta documentación.

2.- Inclusión de fotocopia del pasaporte o del DNI o de certificación de nacionalidad o de inscripción en el Registro de Matrícula Consular en los sobres electorales remitidos por correo a las oficinas consulares.

Conforme a lo declarado en el acuerdo de la Junta Electoral Central 500/2023, de 12 de julio, **solo en el supuesto de envío por correo del voto** deberá exigirse que esté incluida la fotocopia del documento de identidad del elector, según requiere el artículo 75.7 de la LOREG. Por el contrario, en la modalidad de depósito de voto en urna basta con que se incluya la certificación de inscripción en el Censo Electoral de Residentes Ausentes (CERA).



JUNTA ELECTORAL CENTRAL

3.- El requisito de firma e indicación del número de documento de identidad en el reverso del certificado de inscripción en el CERA.

El requisito de la firma del elector y de la indicación del número del documento de identidad en el reverso del certificado de inscripción en el CERA solo resulta exigible al voto por correo enviado por el elector a la correspondiente oficina consular, como dispone el artículo 75.7 de la LOREG, sin que por el contrario se requiera en la modalidad del depósito de voto en urna, en la que el elector se tiene que identificar personalmente ante el funcionario consular (acuerdo de la Junta Electoral Central 500/2023, de 12 de julio).

4.- Lengua a utilizar en los modelos de actas consulares.

En el caso de que únicamente se celebren elecciones a asambleas legislativas de las comunidades autónomas las actas consulares deberán constar en castellano y, en su caso, en la lengua oficial de la comunidad autónoma en que se celebren las elecciones, cuando así lo prevea su legislación propia.

En el supuesto de que coincidan varios procesos electorales, como declaró la Junta Electoral Central en su acuerdo 7/2019, de 23 de enero, deberá utilizarse el modelo de acta a utilizar por los funcionarios consulares (voto CERA) previsto en la Orden Ministerial INT/316/2023, de 29 de marzo, por la que se modifican los anexos del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales, conforme al Anexo 11 de la citada Orden Ministerial.

5.- El requisito establecido en el artículo 75.7 de la LOREG relativo a la validez de los sobres recibidos por correo en la oficina consular antes de la proclamación definitiva de candidaturas.

Como declaró esta Junta en su acuerdo 46/2024, de 8 de febrero, la fecha de proclamación de las candidaturas a efectos de la validez de los sobres recibidos por correo en las oficinas consulares exigida por el artículo 75.7 de la LOREG, es la prevista en el artículo 47.3 de dicha Ley, esto es, el vigésimo sexto día posterior a la convocatoria electoral. Los recursos que puedan plantearse contra dicha proclamación impedirán la distribución por correo de las papeletas electorales o su inclusión en la página web, pero no afectan a la previsión legal establecida en el artículo 75.7 de la LOREG. De esta manera, deberá considerarse válida la documentación electoral recibida a partir de esa fecha.

6.- Certificaciones de inscripción en el censo recibidas en las oficinas consulares.

Los duplicados que se emitan a petición de los electores por los consulados o por la Oficina del Censo Electoral, para poder ejercer el derecho de sufragio en una oficina consular, deberán ser computados en el acta consular como certificaciones de inscripción en el censo recibidas.



JUNTA ELECTORAL CENTRAL

La emisión de duplicados de las certificaciones de inscripción en el censo debe ser reflejada como incidencia en el acta consular, debiendo detallarse en una lista anexa a dicha acta el nombre de las personas a las que se les ha emitido el duplicado.

7.- La delegación de firma de la documentación electoral por el Cónsul o encargado de la sección consular.

La Junta Electoral Central, en su acuerdo 612/2023, de 14 de septiembre, autorizó que de manera excepcional, cuando el número de electores sea particularmente elevado, el Cónsul o encargado de la sección consular pueda delegar mediante resolución expresa y escrita a determinados empleados de la oficina consular para que, bajo la supervisión del Cónsul y de otros funcionarios consulares, puedan firmar en su nombre la documentación electoral correspondiente.

A ello cabe añadir que en el caso de que, por el motivo que fuere, no hubiese Cónsul General o Canciller en una oficina, el funcionario habilitado podrá realizar la delegación indicada.

En todos estos casos, la resolución mediante la que se acuerde la delegación se incorporará como aneja al acta consular. Esta delegación no impide que el Cónsul, encargado consular o funcionario habilitado, mantenga su responsabilidad por el correcto funcionamiento de esta actuación.

8.- Separación de los sobres de documentación electoral que las oficinas consulares deben enviar a las juntas electorales escrutadoras.

Los sobres con documentación electoral recibidos por correo y los sobres depositados en urna en la oficina consular deberán separarse en dos grupos, para facilitar el examen por las juntas electorales escrutadoras. Además, los sobres recibidos por correo deberán diferenciarse entre los que contengan irregularidades detectadas por la oficina consular y el resto.

9.- Sobres electorales recibidos por correo en los que no sea posible identificar la junta electoral escrutadora a la que deben ser remitidos.

Los sobres electorales recibidos por correo en las oficinas consulares, cuando no sea posible identificar la junta electoral escrutadora a la que deben remitirse, se enviarán a la Junta Electoral Central, salvo en el caso de que únicamente se celebren elecciones autonómicas en que deberá hacerse, en su caso, a la *junta electoral de la comunidad autónoma correspondiente*.

10.- Actuación de las oficinas consulares en las que no esté registrado ningún elector o que no se reciba o deposite ningún voto.

En aquellas oficinas consulares en las que, tras la aprobación definitiva del censo electoral, **no conste registrado ningún elector** en un proceso electoral determinado, deberán realizar un acta consular reflejando esta circunstancia. Dicha acta será enviada



JUNTA ELECTORAL CENTRAL

a la Junta Electoral Central, salvo en el caso de que únicamente se celebren elecciones autonómicas en que deberá hacerse a la *junta electoral de la comunidad autónoma* correspondiente.

En el supuesto de que en una oficina consular **no se reciba por correo ni se deposite en urna ningún sobre electoral**, el responsable de dicha oficina deberá realizar un acta consular haciendo constar estas circunstancias. Dicha acta deberá remitirse a la junta electoral correspondiente mediante valija diplomática, como exige el artículo 75.8 de la LOREG.

11.- Horario de apertura de las oficinas consulares para el depósito del voto en urna la última jornada de votación.

Las oficinas consulares deberán establecer la última jornada de depósito de voto en urna un horario de apertura lo más amplio posible, para facilitar el voto de los electores que hayan recibido la documentación electoral con mayor retraso. En ningún caso, deberá ser más reducido que en el resto de las jornadas de depósito del voto en urna.

12.- Realización del acta consular.

El artículo 75.8 de la LOREG señala que "finalizado el plazo de depósito del voto en urna, el funcionario consular expedirá un acta que contendrá las incidencias relevantes que hubieran podido producirse, así como el número de sobres recibidos por correo y depositados en urna".

Por otra parte, el artículo 75.7 de la citada Ley señala que "no serán válidos los sobres recibidos por correo en la oficina consular que lleguen después del segundo día anterior al de la elección".

De ambas previsiones se infiere que la cumplimentación del acta consular puede realizarse una vez que haya concluido el horario del depósito del voto en urna siempre que permita incluir los sobres electorales recibidos por correo hasta el segundo día anterior al de la votación.

13. Representantes de las candidaturas en las oficinas consulares.

El artículo 75.6 de la LOREG, en su párrafo segundo, señala que "las funciones de los representantes de las candidaturas concurrentes en los procesos electorales en el exterior se asimilarán a las funciones previstas para interventores y apoderados en los artículos 76 a 79 de la presente Ley".

En particular el artículo 77 indica, entre las facultades de los apoderados, la de "recibir las certificaciones que prevé esta Ley, cuando no hayan sido expedidas a otro apoderado o interventor de su misma candidatura".

Por su parte el artículo 98.1 de la misma Ley, en su último inciso aclara que una copia del acta de la mesa electoral "será entregada a los respectivos representantes de cada



JUNTA ELECTORAL CENTRAL

candidatura que, hallándose presentes la soliciten o, en su caso, a los interventores, apoderados o candidatos. No se expedirá más de una copia por candidatura".

De los preceptos anteriormente indicados se infiere que los representantes de las candidaturas que hayan sido acreditados por la correspondiente formación política ante las oficinas consulares tendrán derecho a recibir una copia del acta consular por candidatura, siempre que lo soliciten.

De este acuerdo se dará traslado a la Dirección General de Política Interior, para su conocimiento y traslado a la Dirección General de Españoles en el Exterior y Asuntos Consulares, a la Oficina del Censo Electoral, así como a las juntas electorales de comunidad autónoma y a las juntas electorales provinciales.

Otros acuerdos JEC relacionados:

7/2019 (sesión:23/01/2019)

73/2023 (sesión:30/03/2023)

500/2023 (sesión:12/07/2023)

612/2023 (sesión:14/09/2023)

46/2024 (sesión:08/02/2024)

Descriptorios de materia:

EMBAJADAS Y CONSULADOS

RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

VOTO POR CORRESPONDENCIA